

NUM-CONSULTA: V0001-10

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

FECHA DE SALIDA: 26/05/2010

NORMATIVA:

- Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

El consultante plantea ante esta Dirección General de Tributos cuestiones respecto a la deducción por parentesco y a las acumulaciones entre las donaciones, los pactos sucesorios y las sucesiones.

CUESTIONES FORMULADAS

El consultante pretende transmitir inicialmente la nuda propiedad de dos viviendas por pacto sucesorio y posteriormente una tercera, bien por donación, bien por pacto sucesorio.

CONTESTACIÓN:

En relación con su consulta, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La consulta formulada se refiere a la interpretación de dos preceptos distintos:

- el artículo 24 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, sobre el que este Centro Directivo es competente para la contestación de consultas en virtud de lo establecido en el artículo 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para la contestación a las consultas que

se refieran a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

- El artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sobre el que la competencia para contestar consultas corresponde, en virtud de la misma normativa anteriormente comentada, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 24 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, señala:

“Artículo 24º.-Deducción por parentesco.

1. En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en el grupo II del artículo 1, se aplicará una deducción del 100 % de la cuota tributaria siempre que su base imponible fuese igual o inferior a 125.000 euros.

2. Para el cómputo del límite de 125.000 euros señalado en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las bases imponibles de los pactos sucesorios realizados. También se computarán las bases imponibles de las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables que sean acumulables de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, así como el valor de los usufructos y otras instituciones a que se refiere el artículo 26 de la misma norma que se tengan en cuenta para la determinación del tipo medio de gravamen aplicable.”

El artículo 24 de la Ley 9/2008 establece un límite de 125.000 euros para la aplicación de la deducción por parentesco, de forma que si la base imponible es superior a esa cantidad, la deducción no se aplica.

Para determinar el importe de la base imponible a los efectos del cómputo de este límite, se tomarán los siguientes componentes:

- La base imponible de la adquisición mortis causa a la que se pretende aplicar la deducción
- La base imponible de cualquier pacto sucesorio entre causante y adquirente. En este supuesto la norma no se remite al artículo 30 de la ley 29/1987 por lo que se tendrán en cuenta en todo caso.

- La base imponible de las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables que sean acumulables de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 29/1987, es decir, se tomarán las bases imponibles de estos negocios gratuitos para el cómputo del límite, siempre que cumplan las condiciones del artículo 30 de la ley 29/1987 para que sean acumulables a la adquisición mortis causa a la que se pretende aplicar la deducción
- el valor de los usufructos y otras instituciones a que se refiere el artículo 26 de la misma norma que se tengan en cuenta para la determinación del tipo medio de gravamen aplicable

Sobre las demás cuestiones planteadas, este Centro Directivo no es competente para la contestación de las mismas de acuerdo con lo expuesto anteriormente. Sin embargo, para su información, la consulta no vinculante de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de febrero de 1986, señala:

“... para evitar una quiebra de los principios de progresividad y auténtica capacidad económica, el valor de los bienes objeto de la apartación debería acumularse al resto de los bienes que integran la porción hereditaria del causahabiente. Ahora bien, el valor que se sumaría, de los bienes integrantes de la apartación, debería ser el comprobado en su día para aquellos, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación”.